

El Comité de Clasificación de Información del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, punto 1, fracción I, en relación con el diverso 104 punto 1 fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene la obligación de emitir criterios generales, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, en su artículo 24, numeral 1, fracción VI, la obligación de publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda.

II.- Es necesario establecer los criterios bajo los cuales, los sujetos obligados, deberán dar a conocer la información fundamental estipulada en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este sentido y en lo particular, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, deberá dar a conocer la información que corresponde a los artículos 32 y 36 de la Ley en mención.

III.- El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, como sujeto obligado según lo estipulado por el artículo 23, numeral 1, fracción VI, tiene el deber de emitir criterios generales en específico el relativo a los criterios generales de publicación y actualización de la información fundamental, de conformidad con lo previsto a precepto 24 punto 1, fracción IX, y el IV del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

IV.- El Comité de Clasificación, es el órgano interno del Instituto, encargado de la clasificación de la información, y si bien la Ley le atribuye la elaboración y aprobación de los criterios generales de clasificación, también le imputa como infracción no emitir los criterios generales de clasificación de información pública, publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial o reservada, en términos de los artículos 29 punto 1 fracción I y 104 punto 1 fracción I.

En este tenor, al constituirse como infracción la no emisión o publicación de los criterios generales, no limitado al denominado de clasificación de información, se entiende que tiene la atribución para emitirlos todos.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 11 fracción II, prevé que el Comité está encargado de elaborar los diversos criterios generales.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emite los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objetivo establecer las directrices o especificaciones que habrá de observar el Instituto en la publicación y actualización de la información fundamental que señala el artículo 36 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para el caso de la información fundamental del artículo 32 de la Ley, se deberán seguir las directrices establecidas por los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, toda vez que se trata de información general para todos los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Los presentes criterios son obligatorios para todas las áreas del Instituto, siendo las áreas generadoras de información, responsables directos de presentar en tiempo y forma la información que les competa, directamente a la Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 36

QUINTO.- La publicación de la información fundamental se considera de vital importancia para facilitar a los usuarios el acceso a la información que les pueda ser de utilidad, por lo tanto atendiendo a lo establecido por el numeral 31 punto 1,

fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia, deberá publicar y actualizar mensualmente dicha información, dentro de los primeros diez días de mes, salvo que por la naturaleza de ésta sea necesario otro tiempo.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Ley, el Instituto como sujeto obligado se ajustará a lo siguiente:

Fracción I.

La obligatoria para todos los sujetos obligados;

Para el cumplimiento de dicha fracción el Instituto como sujeto obligado se apegará a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental emitidos por el Consejo.

Fracción II.

La publicación de los instrumentos internacionales y demás disposiciones legales federales, estatales y municipales en materia de información pública, vigentes.

Toda la normatividad que pueda ser útil en el trámite de los procedimientos derivados del derecho de acceso a la información, deberá publicarse en documento íntegro indicando para cada ordenamiento, la fecha de publicación y/o aprobación, para que sea posible verificar su vigencia.

Por disposiciones en materia de información, se entenderá a aquella normatividad legislativa, reglamentaria y/o administrativa que impliquen regulación en materia de transparencia, derecho de acceso a la información, además de las referidas a datos personales.

Los ordenamientos referidos, deberán permanecer publicados mientras se encuentren vigentes y actualizarse con sus respectivas modificaciones.

Fracción III.

El reglamento marco de información pública para sujetos obligados;

El reglamento marco de información pública que apruebe y publique el Consejo del Instituto sirve de guía a los sujetos obligados para efecto de que emitan su reglamento interno en materia de información pública.

La publicación de la información antes referida se efectuará con el documento íntegro, incluida, en su caso, la exposición de motivos de dicho documento; deberá permanecer mientras se encuentre vigente y actualizarse a más tardar cinco días

hábiles siguientes al de su publicación oficial, y en su caso sus respectivas modificaciones.

Fracción IV.

El manual general de acceso a la información pública, para uso general;

El manual general emitido por este Instituto deberá contener los principios básicos del acceso a la información pública, y se publicará en forma íntegra, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación, autorización o modificación, y permanecer durante su vigencia.

Fracción V.

Los lineamientos generales que esta ley le obliga a emitir;

Se publicarán los documentos íntegros de los Lineamientos Generales de Clasificación de Información Pública; de Publicación y Actualización de Información Fundamental; y de Protección de Información Confidencial y Reservada; que hayan sido aprobados por el Consejo del Instituto y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco.

Deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación, autorización o modificación, y permanecer durante su vigencia.

Fracción VI.

Los criterios generales de los sujetos obligados;

Se publicará el documento íntegro de los criterios generales emitidos por los sujetos obligados y que sean aprobados por el Consejo de este Instituto, especificando el nombre del documento y sujeto obligado al que pertenecen.

Deberá publicarse de manera permanente, a más tardar dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación del Consejo.

Fracción VII.

Los formatos guía que elabore para uso de la población;

Los formatos guía servirán para asesorar a los particulares que soliciten información pública de libre acceso, denuncien la falta de transparencia de los sujetos obligados ante la omisión de publicar información fundamental, accedan a la información confidencial propia del interesado en poder de los sujetos obligados, soliciten que se proteja la información confidencial del interesado en poder de los sujetos obligados, soliciten una corrección de información confidencial del

interesado en poder de los sujetos obligados, presenten recurso de revisión, denuncia de recurso de transparencia, así como de aquellos trámites y procedimientos en donde pueda intervenir un particular y sea conveniente facilitarle su desahogo, mediante dichos formatos guías.

Deberán publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación, autorización o modificación, y permanecer así durante su vigencia.

Fracción VIII.

El registro de validación de los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental y recepción de solicitudes de información pública de libre acceso, de los sujetos obligados;

Deberá publicarse la relación de los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental y recepción de solicitudes de información pública de libre acceso emitidos por los sujetos obligados y aprobados por el Consejo.

Deberá publicarse de manera permanente, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles a partir de que sean aprobados por el Consejo.

Fracción IX.

Los informes de evaluación de los sujetos obligados sobre publicación de información fundamental;

Los informes del desempeño de los sujetos obligados en la publicación de la información fundamental incluirán los resultados o calificaciones de la evaluación y el documento íntegro de las recomendaciones que emita el Consejo respecto de los resultados obtenidos.

Los resultados de la evaluación deberán ser publicados dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación. Las recomendaciones tendrán que ser publicadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su remisión al sujeto obligado.

Los resultados de la evaluación y las recomendaciones deberán ser publicados de manera permanente en el ejercicio anual objeto de revisión.

Fracción X.

Los estudios, investigaciones y publicaciones sobre información pública, que realice o patrocine;

Se publicarán los documentos íntegros de las investigaciones y análisis realizados en materia de transparencia.

Los documentos o resultados de las investigaciones deberán publicarse dentro de los diez días hábiles posteriores a su presentación.

La información referente a las colaboraciones deberá publicarse dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan sido autorizadas por el Consejo.

Fracción XI.

Las resoluciones definitivas de los procedimientos y recursos que conozca;

Para la publicación de las resoluciones definitivas de los procedimientos o recursos de los que el Instituto conozca, se deberán proteger los datos personales de los partes.

Dentro de este punto se entenderá como resoluciones definitivas de los procedimientos, a aquellas que sean emitidas por el Consejo y que no estén comprendidas dentro de los medios de impugnación.

Por recursos se contempla a los medios de impugnación a saber: recurso de revisión; revisión oficiosa y recurso de transparencia.

Esta información deberá publicarse dentro de los tres días hábiles posteriores a que se haya causado estado.

Las resoluciones permanecerán publicadas por el lapso de ciento ochenta días hábiles, de modo que deberá estarse renovando periódicamente.

Fracción XII.

La relación de las investigaciones y auditorías realizadas y las recomendaciones públicas emitidas;

Se publicara una relación de los expedientes de las investigaciones y auditorías realizadas a los sujetos obligados y deberá contener al menos el señalamiento del sujeto investigado y en su caso la recomendaciones y resoluciones emitidas.

La información deberá ser publicada dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se finalizó la investigación y permanecer publicada de manera permanente en el ejercicio anual en que fue practicada.

Fracción XIII.

La relación de las sanciones firmes impuestas;

Se publicara la relación de las sanciones impuestas por el instituto, siempre que hayan quedado firmes, señalando el nombre del sujeto obligado, infracción cometida (el artículo y la fracción de la Ley correspondiente bajo la cual se haya cometido dicha infracción), y sanción.

Deberá publicarse dentro de los diez días hábiles a que haya sido aprobada por el Consejo del Instituto y permanecer así en el ejercicio anual.

Fracción XIV.

Los acuerdos que emita sobre la interpretación de la ley en el orden administrativo;

La publicación de los acuerdos, deberán incluir las actas integras en donde se desglose la información y las partes que participaron en la toma de decisiones, así como los resultados obtenidos.

Deberá publicarse dentro de los diez días hábiles a que haya sido aprobada por el Consejo del Instituto y permanecer publicada de manera permanente.

Fracción XV.

Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública;

Se publicaran los convenios institucionales íntegros que se celebren con la Federación, Estados y/o Municipios, así como sectores sociales y privados, en materia de transparencia, señalando los elementos generales de identificación.

Deberá publicarse dentro de los diez días hábiles posteriores a su firma o sean modificados y permanecer publicados en tanto se encuentren vigentes.

Fracción XVI.

Los informes anuales de actividades y de evaluación general de acceso a la información pública en el Estado;

Los informes anuales de actividades y de evaluación general de acceso a la información pública en el Estado, corresponden a aquel que el Instituto está obligado a generar y remitir al Congreso del Estado, en términos del artículo 9 punto 1 fracción XXX, el que deberá publicarse en forma íntegra, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se presente al Congreso del Estado y permanecer publicados de manera permanente en el año.

Fracción XVI.

La estadística general del Estado actualizada sobre solicitudes de información y recursos en materia de información pública; y

Las estadísticas respecto de las solicitudes de información, de protección de información confidencial que sustancien los sujetos obligados, deberán publicarse de conformidad a lo establecido en el capítulo II del artículo 32, fracción I, apartado VI, de los lineamientos generales para la publicación y actualización de la información fundamental.

Cabe señalar, que para efecto de la generación de la estadística de solicitudes, el Instituto, depende en gran medida del cumplimiento que los sujetos obligados den a la fracción XXIV del artículo 24. Para facilitar esta obligación, el Instituto pondrá a disposición de los Sujetos Obligados un Sistema Electrónico que deberá ser alimentado por los mismos, la estadística sobre solicitudes que publique el Instituto será con base en esta información.

En lo que respecta de los recursos de revisión y ofensiva se deberá publicar, al menos, sujeto obligado recurrido, el sentido de la resolución (a favor del solicitante o del sujeto obligado), supuesto de interposición, tipo de información solicitada.

Respecto de los recursos de transparencia se deberá publicar, al menos, sujeto obligado recurrido, supuesto de interposición o información pública omitida por el sujeto obligado, seguimiento y sanciones derivadas del recurso.

La información deberá actualizarse de manera mensual y permanecer publicada de manera permanente durante el ejercicio anual.

Fracción XVIII.

XVIII. La que acuerde el Consejo.

Debido a la necesidad de publicidad de los distintos procedimientos que sustancia el Consejo del Instituto, se deberá considerar como información fundamental la lista con los extractos de los acuerdos que se emitan en éstos, al día hábil siguiente de su firma.

La lista de acuerdo, deberá ser publicada directamente por la Secretaría de Acuerdos, dependiente de la Secretaría Ejecutiva.

La demás información que acuerde publicar el Consejo, deberá generarse en términos del acuerdo respectivo.

TRANSITORIOS

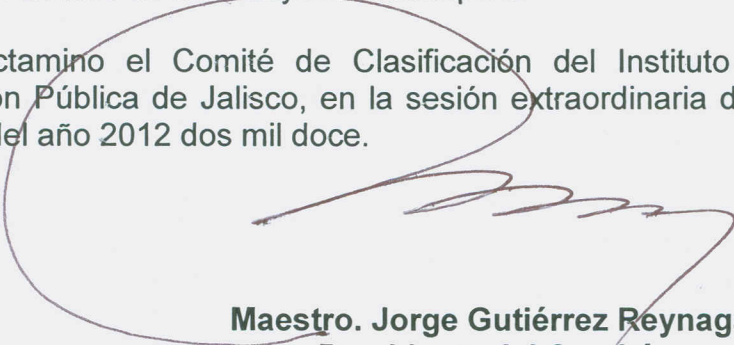
Primero.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- Los presentes criterios deberán ser publicados en la página del Instituto.

Remítanse al Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 29, punto 1, fracción II y fracción IV del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Remítanse al Consejo del Instituto, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 9 punto 1 fracción XI y 15 punto 1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

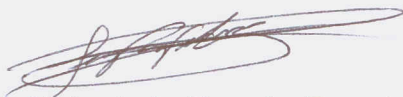
Así lo dictamino el Comité de Clasificación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Comité.



Licenciada. Diana Vera Álvarez
Directora de Planeación y Gestión Administrativa.



Licenciado. Luis Ramón Fuentes Muñoz
Secretario del Comité.



LYFR